



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Juzgado Correccional n° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en razón de haber declarado ambos su incompetencia para dictar la pena única que se debe imponer a Gerardo Nicolás B

De los antecedentes agregados al legajo digital se desprende que el 5 de junio de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 condenó al nombrado como autor del delito de hurto, en grado de tentativa, y le impuso la pena de quince días de prisión de cumplimiento efectivo, que el tribunal unificó en la pena única de siete meses y quince días de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la impuesta en esa ocasión y la pena de siete meses de prisión que le había aplicado el Juzgado en lo Correccional n° 1 de Morón.

Asimismo, consta que B había sido condenado el 15 de mayo de 2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento, como coautor penalmente responsable del delito de hurto, en grado de tentativa, que el tribunal unificó en la pena única de ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la impuesta en esa ocasión y la pena de siete meses de prisión que le había impuesto el Juzgado en lo Correccional n° 1 de Morón.

Finalmente, con motivo de la solicitud de unificación de ambas sentencias firmes que formuló la defensa al observar que la condena dictada por el juzgado bonaerense había sido considerada para unificar las condenas en ambas sentencias, la magistrada del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 declinó su intervención a favor del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Morón para que se diera cumplimiento a las previsiones del artículo 58 del Código Penal, por haber impuesto la pena mayor.

Este último, por su parte, no aceptó el planteo. Sostuvo que su jurisdicción se encontraba agotada al haber adquirido firmeza la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta Capital, y devolvió las actuaciones.

Con motivo de la comunicación de lo resuelto por el juzgado bonaerense, la magistrada del tribunal nacional de la Capital advirtió que no había procedido en los términos de la primera parte del artículo 58 del ordenamiento de fondo pues su tribunal desconocía el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 al momento de haber dictado sentencia, por haber sido comunicado este último el mismo día de su pronunciamiento. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en la segunda parte de esa disposición legal, insistió en la competencia de la justicia provincial por haber impuesto ésta la pena mayor.

Así quedó trabada la contienda.

En mi opinión, asiste razón al magistrado bonaerense, pues tiene dicho V.E. que la segunda parte de la norma del artículo 58 del Código Penal no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes, como en el caso, en el que el magistrado que pronunció la última condena lo hizo ignorando la anterior dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30, en la cual había sido unificada la pena impuesta por ese tribunal con la condena anteriormente dictada en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires (Fallos: 318:2036).

Precisamente, esta última circunstancia se encuentra debidamente acreditada en autos con la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16.

No dejo de advertir lo resuelto por la Corte al sostener que si bien corresponde al último tribunal aplicar de oficio la primera regla del artículo 58 del Código Penal, al dictar condena por el hecho que juzgaba, el caso es que al emitir el fallo sin cumplir con el imperativo legal señalado, se ha producido la hipótesis que prevé la segunda regla de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

norma implicada. Por ese motivo, ahora existen dos condenas firmes dictadas en violación a las reglas del concurso de delitos y, en tales condiciones, es el juez que haya aplicado la pena mayor quien debe dictar, a pedido de parte, su única sentencia (Fallos: 315:28).

En consecuencia, ante el hecho cierto de que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 no aplicó lo dispuesto en el artículo 58, primera parte, del Código Penal, sin que, a mi modo de ver, pueda realizarse respecto de los jueces de esta capital similar observación a la propuesta en Fallos: 324:4245 en atención a que de las constancias de autos no surge que al momento de dictar sentencia les constara la sanción impuesta por otro tribunal en esa jurisdicción, el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de dicha norma, es decir, que la pena única debe imponerla el tribunal que haya aplicado la pena mayor (Fallos: 207:222; 237:537 y 292:378).

En este caso, ello implica que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30, aunque no haya sido parte en la contienda, pronunciarse sobre la unificación de las sanciones oportunamente impuestas al condenado Gerardo Nicolás B (Fallos: 315:28; 327:3072 y 340:1430).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.